

DR 29 360

Estás escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Llegamos a la última de las intervenciones de esta noche que corresponde al profesor Don Pablo Saavedra de Derecho Procesal II. Hablará y contará extensamente la reforma del proceso penal, reforma que es absolutamente necesaria para conseguir una mayor eficacia y rapidez en los procedimientos penales.

Antes de ello, brevemente dará una información en relación a los exámenes. Os dejamos con la intervención del profesor Saavedra. Hola, buenas noches.

En primer lugar quiero insistir sobre los temas que están excluidos en materia de examen para la próxima prueba personal. Aunque ya se ha enviado una nota a los profesores tutores, insisto en que los temas 30 al 36, ambos inclusive del programa, no van a ser materia de examen en la próxima prueba personal. Hoy yo quisiera entrar a tratar con ustedes, a exponer la reforma, la reciente reforma del proceso penal producida por la Ley Orgánica 7 barra 1988.

En primer lugar, antes de entrar como cuestión preliminar, cuestión que a ustedes les interesa muchísimo porque siempre insisten en este aspecto, como cuestión preliminar quiero decirles que las preguntas, las preguntas del examen, las preguntas de esta segunda prueba personal van a ser cuatro, va a ser el mismo sistema que la primera prueba personal. Tres preguntas serán obligatorias y no van a ser de las lecciones reformadas. Una sola pregunta va a ser de las lecciones que se han reformado, que han variado, que están afectadas por esta reforma y esta pregunta será única y exclusivamente para subir nota.

En consecuencia no tienen que tener de cara al examen y de cara al material que necesitan una gran preocupación. Si deben de tener, como cualquier jurista y como futuros licenciados, como personas que ya están cursando el quinto de licenciatura de Derecho, si deben tener interés por la última reforma del proceso penal que varía sustancialmente la tramitación de las causas sobre delitos menores en nuestro país. La ley 3 barra 1967 de 8 de abril, como ustedes ya habrán visto, regula dos procedimientos de urgencia, reguló e introdujo nuestro ordenamiento jurídico procesal dos procedimientos de urgencia.

Por su parte la ley 10 barra 1980 de 11 de noviembre del enjuiciamiento de delitos dolosos menos graves y flagrantes regula un nuevo, introduce también un nuevo procedimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal. Ambas leyes, aparte de introducir nuevos procedimientos, se caracterizaron, como ya ustedes saben, por defender o mantener el principio de investigación y fallo encomendado al juez de instrucción. No el principio, pero sí mantener un sistema en virtud del cual la investigación y el fallo se encomendaba al juez de instrucción.

El objetivo, el objetivo básico que se intentaba en ese momento, y que se sigue intentando debido a la situación acuciante por la que pasa la justicia penal, era el de acelerar la tramitación

de los procedimientos. Hoy, hoy, no sólo en España, sino en toda Europa, yo creo que en todo el mundo civilizado, existe una gran preocupación por crear procedimientos lo más rápido posible, lo más eficaces posible, y por supuesto lo más justos posible, lo más eficaces posible para la tramitación de los procedimientos. A partir, no voy a decir a partir de la constitución de 1978, pero sí a partir un poco de la instauración en nuestro país de la democracia, por razones sociológicas en las que yo no entro, porque no conozco, no entiendo, pero sea una u otra la razón, lo cierto es que la delincuencia en nuestro país ha sufrido una ascensión importante.

Como consecuencia de ello, los procedimientos, anquilosados algunos, los procedimientos penales, no han dado abasto, no han sido el instrumento necesario, el instrumento indispensable o el instrumento suficiente para poder resolver las cuestiones, la avalancha de causas penales que se venían sobre los juzgados de lo penal, los juzgados penales. Las críticas que se dirigieron contra estas dos leyes que establecían el sistema de investigación y fallo encomendado al juez de instrucción, se dirigieron en dos sentidos. Por un lado, la constitución española, como ustedes ya saben, por la primera parte, por Derecho Profesal 1, la constitución española proclama el principio de exclusividad, en virtud del cual a un órgano judicial, a un órgano judicial penal, no corresponden funciones investigadoras.

La constitución, la ley orgánica del Poder Judicial, dice que a los jueces únicamente le corresponde juzgar y ejecutar lo juzgado. En consecuencia, ya estos principios que establecían las leyes que les he citado, estos principios del sistema, mejor, más que principios el sistema que establecían estas leyes de investigación y fallo encomendado al juez de instrucción, chocaba contra el principio de exclusividad establecido en la constitución española. Pero por otro lado, también era contrario ese principio, era contrario a la constitución y a la necesaria imparcialidad, al principio de imparcialidad, el que se encomendara a un mismo órgano judicial la investigación y el enjuiciamiento.

Ya esto se fue tratado para la primera prueba personal y, bueno, yo resumiéndolo, lo único que les quiero decir es que al mundo procesal, a los principios procesales, les produce cierto rechazo el que un juez, porque pierde su parcialidad, investigue y decida al mismo tiempo, conozca de la causa, investigue la causa y falle sobre esa misma causa. Eso choca contra el principio de imparcialidad, contra los principios esenciales del proceso penal. Ante esto, nuestro Tribunal Constitucional, en su sentencia de 18 de julio de 1988, como ya saben ustedes, declaró nulo el artículo 2 de la ley 10 barra 1980, de 11 de noviembre, sobre el enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes.

Era necesario, era imprescindible en ese momento, en 1988, en el verano del 88, era imprescindible establecer unos cambios estructurales en el proceso, en el ordenamiento procesal penal español, sobre todo los cambios en el aspecto orgánico. Para resolver esa cuestión bastaba, única y exclusivamente, con la creación de los denominados juzgados de lo penal, juzgados de lo penal y juzgados centrales de lo penal. Bastaba, única y exclusivamente, con crear una figura nueva, un órgano jurisdiccional nuevo, como son los juzgados de lo penal, que ya están creados, distinto a los juzgados de instrucción, que tuvieran encomendada la

única función de fallar en las causas penales.

Pero nuestro legislador, el legislador del 88, el legislador que promulgó la ley orgánica 7 barra 1988, no se conformó con esa corrección estructural del ordenamiento jurídico procesal penal español. Además, además, creó un nuevo modelo de proceso penal, un nuevo modelo que se denomina proceso penal abreviado, lo denomina así el mismo legislador, y que viene a sustituir los tres procedimientos que yo les he señalado anteriormente, los dos procedimientos de urgencia y el de enjuiciamiento de delitos dolosos, menos graves y flagrantes. El legislador resumía, simplificaba en un solo, ha simplificado en un solo procedimiento el proceso penal abreviado, los tres procedimientos más frecuentados, más realizados en nuestra práctica procesal.

Los resumía en uno solo, en el proceso penal abreviado que se instaura por la ley orgánica 7 barra 1988. Este procedimiento, en virtud de la ley que he citado, ha entrado ya en vigor el 1 de marzo de 1989, y mientras, porque ya sabrán ustedes que todavía los juzgados de lo penal no han entrado en funcionamiento, mientras no entren en funcionamiento los juzgados de lo penal, el juzgado de instrucción conocerá de este procedimiento, fallará, el juzgado de instrucción que deba sustituir al de igual clase en la decisión. La crítica, la crítica que yo les anticipo en toda esta reforma procesal penal, y la que viene manteniendo la doctrina la que sostienen, por ejemplo, los profesores Almagro Nosete, Moreno Catena, Cortés Domínguez y Jimeno Sendra, en una muy reciente monografía sobre el nuevo proceso penal, la crítica digo que se viene siendo a este procedimiento, más que este procedimiento, a esta forma de legislar que se está adoptando en nuestro país, es la de que se están precipitando demasiado las cosas, se está poniendo el carro delante de los bueyes.

En nuestro país se ha formulado, se ha diseñado ya, se ha aprobado una estructura orgánica, un organigrama de la justicia penal, y sin embargo se ha creado esto sin tener bien claro cuál va a ser el modelo de procedimiento que se va a adoptar. Es decir, según decidamos, dentro del proceso penal, que es donde estamos hablando ahora, según decidamos o se adopte un modelo procesal, dentro de los distintos que se ofrecen en el derecho comparado y de los que se viene manteniendo la historia del proceso penal español, o un modelo de procedimiento u otro, dentro de los que ofrece el derecho comparado en general, el legislador, en vez de optar previamente por un u otro modelo procedimiento, lo que ha hecho es crear una estructura penal, un organigrama de los órganos jurisdiccionales penales, sin todavía haber decidido el proceso penal, que el modelo de proceso penal que se va a escoger. Como consecuencia de ello, cuando se escoja definitivamente el proceso penal, se necesitará cambiar la ley orgánica del Poder Judicial y se necesitará ajustar a ese modelo la estructura orgánica de la justicia penal española.

Por eso ha existido, y creemos que ha existido, una precipitación en la creación de la planta judicial, por no haberse decidido previamente el modelo de procedimiento y haber diseñado un cambio sin ninguna justificación. Aparte de esto, yo ya entrando en la ley, la ley, como verán ustedes, es amplia, crea no sólo el nuevo proceso penal abreviado, sino también los juzgados de

lo penal y no puede ser, no puede ser expuesta ni analizada, por supuesto, en el tiempo de radio. Aunque hoy tenemos un poco más de tiempo de radio, no podemos analizarla con el detenimiento suficiente.

Por otro lado, todo hay que decirlo, yo sé que ustedes están más preocupados por aprobar la asignatura que por dedicarse plenamente a ella, todo hay que decirlo, yo supongo que a estas alturas todavía no habrán ustedes leído la ley, entonces basta con que yo les exponga las características generales que ofrece esta ley y no entre en un examen profundo como el que realizan los profesores citados en la obra que les he mencionado, el nuevo proceso penal editado por Tirán Loblán. Sí quiero, como características generales, decirles que, en primer lugar, la ley orgánica 7 barra 1988 ha introducido en nuestro país una nueva, la Organización Judicial Española, dos nuevas figuras de órganos jurisdiccionales. En primer lugar, los juzgados de lo penal, que tendrán sede en las capitales de los partidos judiciales, serán un total de 142 en todo el territorio nacional y el juzgado central de lo penal, el juzgado central de lo penal.

La estructura judicial penal española queda de esta forma, en primer lugar en la cabeza estará la sala especial del Tribunal Supremo, después la sala de lo penal del Tribunal Supremo, la sala de lo penal de la Audiencia Nacional, las salas de lo penal civil penal, como saben ustedes, los Tribunales Superiores de Justicia, las audiencias provinciales, los jueces de vigilancia penitenciaria, el juzgado central de lo penal, los juzgados de lo penal, los juzgados centrales de instrucción, los juzgados de instrucción y los juzgados de paz. Sin embargo, por ser rabiosamente actuales, sin embargo hay que decir que todavía, ahora, estamos pendientes de la constitución de los Tribunales Superiores de Justicia. Al Consejo General del Poder Judicial le corresponde determinar la fecha de su constitución de acuerdo con lo establecido en la reciente Ley de Planta y Demarcación Judicial.

Los juzgados de distrito permanecerán, el gobierno tiene un año, siguiente a la fecha de la promulgación de Ley de Planta y Demarcación Judicial para su conversión en juzgados de primera instancia e instrucción, pero todavía siguen funcionando en nuestro país y todavía siguen teniendo funciones en materia penal. Por otro lado, en lo referente a los juzgados de lo penal, el gobierno, de acuerdo con la Ley de Planta y Demarcación, la Ley 38 barra 1988, el gobierno tiene un plazo de seis meses para que, por real decreto y previa audiencia del Consejo General del Poder Judicial, ponga en funcionamiento a los juzgados de lo penal. Se establece en la ley una transformación de 66 juzgados de primera instancia e instrucción en juzgados de lo penal.

Detrás de estas normas básicas que les he señalado yo, yo no les oculto, que existen problemas prácticos de muy difícil solución, problemas orgánicos prácticos de muy difícil solución, en los que yo ahora no quiero entrar por centrarme fundamentalmente en el procedimiento penal, que es lo que corresponde a la segunda parte, a la segunda prueba personal que ustedes tienen, a la que ustedes tienen que enfrentarse a finales de mayo. Pero sí les quiero llamar la atención reiterarles que como juristas, como alumnos licenciados, no licenciados, pero que cursan ya el quinto de licenciatura de Derecho, deben de conocer las reformas que se están

produciendo en materia orgánica, porque van a ser los procedimientos y los juzgados ante los que ustedes van a tener que informar en los próximos años, si deciden dedicarse a la vida o a la actividad forense. Entrando un poco ya en el desarrollo del proceso penal abreviado, que sustituye a las tres primeras lecciones que corresponden a esta segunda prueba personal, a la de los procesos de urgencia y al enjuiciamiento de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes, entrando en el procedimiento, yo en el desarrollo del procedimiento abreviado, el profesor Almagro, en esta monología que les he citado, distingue tres fases fundamentales, la fase de investigación preliminar, la fase de investigación de instrucción ya por el órgano jurisdiccional, la fase de instrucción preparatoria, la denomina el profesor Almagro, y el juicio oral.

Yo creo que viendo un poco cómo se desarrollan estas tres fases, ustedes comprenderán o empezarán a comprender cómo va a funcionar el procedimiento tipo, el procedimiento penal abreviado, el proceso que más va a ser utilizado en la práctica judicial en los próximos meses y en los próximos años. Este procedimiento penal abreviado comienza con una investigación preliminar que necesariamente la deberá realizar o la Policía Judicial o el Ministerio Fiscal. La Policía Judicial o el Ministerio Fiscal iniciarán sus actividades de investigación por distintos motivos, en algún caso coincidente.

Coincide en la denuncia que se puede presentar ante el Ministerio Fiscal y ante la Policía Judicial y el conocimiento directo que cualquiera de estos órganos tenga de la realización de un delito. Además la Policía Judicial puede tenerlo, puede iniciarlo por haber tenido noticia de la comisión de algún delito o porque reciba una orden de un superior, de un órgano jurisdiccional o del propio Ministerio Fiscal para realizar determinados actos de investigación. En definitiva son estos dos órganos los que ante los cuales se puede iniciar la investigación preliminar para la comprobación de la comisión de un delito.

Cualquiera de estos dos órganos, tanto la Policía Judicial como el Ministerio Fiscal tienen el deber, una vez recibida denuncia o que hayan tenido conocimiento directo o noticia o una orden superior, tienen el deber de comprobar la veracidad del hecho denunciado y sus posibles consecuencias delictivas. Para ello la Policía Judicial deberá formar, una vez que haya comprobado el delito, descubierto o realizado las gestiones para descubrir a los delincuentes y recoger los efectos, deberá formalizar un atestado. Todos estos medios de investigación que utilice la Policía, lo aclara bien el artículo 786 de la Ley de Denunciamiento Criminal Reformado, sólo podrán efectuarse por los medios autorizados por la ley.

La investigación únicamente se podrá efectuar por los medios determinados por la ley, los medios que están autorizados y legalizados por la ley. Pues bien, una vez terminada la investigación, la Policía Judicial puede adoptar dos posturas. En primer lugar, estimar que no existe delito, que los hechos no son reales o que de los hechos no se deduce ningún tipo de responsabilidad penal.

En consecuencia, abstenerse de cualquier procedimiento con las consecuencias de

responsabilidad que puede tener esta decisión. O, en segundo lugar, formar un atestado y entregar el atestado al juez competente. Además de poner a disposición del juez competente los detenidos, remitir copia del atestado al Ministerio Fiscal.

Y todo eso lo deberá hacer, de acuerdo con la ley, la vigente ley de enjuiciamiento criminal después de la reforma, en no más de 24 horas, a partir de que se iniciaron las actividades de investigación preliminar. Desde luego, este plazo es un plazo demasiado limitado que, en la práctica, yo aventuro sin ninguna... vamos, sin ser dogmático en ningún aspecto, yo aventuro que va a ser un plazo demasiado corto. Por su parte, el Ministerio Fiscal también, una vez recibida la denuncia o ya tenido conocimiento directo de la Comisión del Delito, tiene la obligación de realizar las comprobaciones necesarias sobre el hecho denunciado.

Para ello, tendrá dos opciones. En primer lugar, ordenar las diligencias preventivas necesarias. Puede ordenar la detención preventiva.

Puede ordenar también la comparecencia y tomar declaración a la persona que se le atribuya la comisión de algún hecho delictivo. Para ello, realizará una citación judicial dentro de las mismas garantías. La declaración se efectuará dentro de las mismas garantías que se establecen para declaración ante los órganos jurisdiccionales.

Si el Ministerio Fiscal estima que no existe ningún tipo de responsabilidad penal sobre los hechos que se están investigando, deberá decretar inmediatamente el archivo. Una vez que se terminan las diligencias preventivas, el Ministerio Fiscal, si no ha optado por la posibilidad de decretar el archivo de las actuaciones, deberá solicitar del órgano judicial la incoación de las diligencias previas. Deberá también poner a disposición del mismo el detenido y los efectos del mismo.

Y, en opinión del profesor Almagro, deberá formalizar el Ministerio Fiscal una creya. Sin embargo, esto todavía no se queda claro en la ley y está siendo discutido por otros autores. Esta primera fase de instrucción preliminar es seguida por otra de instrucción, se denomina de instrucción preparatoria, que se realiza ya ante el órgano jurisdiccional.

La actividad del órgano jurisdiccional puede comenzar por una denuncia, una denuncia originaria que se dirija directamente al órgano jurisdiccional, una denuncia reiterada, porque ha sido presentada ya el Ministerio Fiscal, o el atestado policial del que hemos hablado anteriormente, que va a ser el medio más usual en nuestra práctica judicial de iniciar el procedimiento penal abreviado. Un atestado policial, la policía tiene conocimiento, la policía judicial de la realización de un delito recibe una denuncia, realiza las investigaciones necesarias, elabora, forma el correspondiente a este atestado y ese atestado lo traslada al órgano jurisdiccional y sirve el mismo como denuncia para iniciarse las actividades, las diligencias previas, toda la instrucción preparatoria de este proceso penal abreviado. Además, el órgano jurisdiccional puede incoar las diligencias previas por la mediante o como consecuencia de la presentación de una querella.

Si consta, de alguna forma, si para órgano jurisdiccional consta indiciariamente la comisión del delito debe, una vez presentada la denuncia o la querella, la denuncia con las variantes que le he señalado, debe incoar las diligencias previas de forma inmediata comunicándoselo al ministerio fiscal, al imputado y a las partes personadas. Dentro de estas diligencias previas yo quisiera destacar, en primer lugar, algunas de las incidencias que se pueden producir en las mismas. En primer lugar, cabe la posibilidad de que se cambie de procedimiento.

Cuando las diligencias o cuando por las diligencias resulta ser el hecho delictivo de pena superior a la que corresponde al proceso penal abreviado, a la que les corresponde decidir a los órganos, a los juzgados de lo penal, en este caso las diligencias previas se transformarán en sumario y se seguirán tramitando por el juez de instrucción para, en su día, remitirlo a la audiencia. Ocurre lo mismo, sólo que hay que practicar algunas diligencias distintas si, cuando se está realizando el sumario, cuando se está sustanciando un sumario, se llega a la convicción de que el delito o los hechos delictivos que son objeto del sumario son constitutivo de una pena inferior a la que corresponde conocer en el proceso por delitos graves. En este caso se pasará a las diligencias previas.

Cualquier cambio de procedimiento deberá ser tomado, esta es una decisión importante, mediante auto, deberá tomar la forma de auto. Cabe la posibilidad también, ya les he dicho, que la reforma, el proceso penal abreviado, y quiero abrir un pequeño paréntesis aquí, el proceso penal abreviado está inspirado fundamentalmente en algunas de las recomendaciones que viene haciendo la Comisión, el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Estas recomendaciones insisten sobre todo en adoptar fórmulas, aún con el respeto de las garantías máximas, las que se respeten por supuesto las garantías máximas dentro del proceso, pero adoptar fórmulas que aligeren al máximo el procedimiento, que le supriman todos los trámites inútiles.

Como consecuencia de ello, aquí tenemos una ya en la fase de instrucción preparatoria, cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional, el juez de instrucción, como consecuencia de considerar que las diligencias policiales son más que suficientes, se decida ya formular la acusación excluyendo cualquier tipo de investigación. Hay varias modalidades también de esta posibilidad que viene a instaurar el principio de oportunidad dentro del proceso penal, como son el reconocimiento de hechos, las consecuencias que puede tener el reconocimiento de hechos dentro del proceso penal, del proceso penal abreviado, o la conformidad con la pretensión punitiva que mantengan las partes acusadoras. Pero bueno, estas son cosas que se van viendo en el desarrollo del procedimiento.

La comparecencia del imputado, se excluya o no se excluye a la investigación, es fundamental y básica dentro de esta fase preliminar. En ningún momento se puede renunciar a que el imputado comparezca dentro del proceso penal. Siempre, siempre será necesario que el órgano jurisdiccional tome declaración al imputado dentro del proceso penal.

El órgano jurisdiccional, el juez de instrucción, tiene la obligación de informar al imputado de

sus derechos, de requerirle para que designe su domicilio en España para notificaciones. Cabe la posibilidad, ténganlo en cuenta, de que se puede celebrar el juicio con ausencia del acusado. El acusado deberá conocer, además, la fecha, de forma fehaciente, deberá conocer la fecha de la vista, la fecha en que se va a celebrar la vista ante el órgano jurisdiccional.

Se deberá informar, además, de su derecho a nombrar abogado. Esta comparecencia del imputado la considera, el profesor Almagro, en la monografía que les he citado, indispensable se haya o no excluido la investigación dentro de la fase preliminar. El imputado tiene el derecho de comparecer y el órgano jurisdiccional la obligación de hacerlo comparecer y de informarle de todos sus derechos y, sobre todo, de la acusación que se tiene formulada contra él mismo.

Las diligencias esenciales que integran la fase, esta fase de investigación, de instrucción preparatoria, aparecen, contempladas, son las generales que ya aparecían contempladas en la ley de enjuiciamiento criminal con algunas variaciones. Vamos a ver, están contempladas en el artículo 789, en su punto 2 de la ley de enjuiciamiento criminal y, en su mayoría, son ya, yo no me quiero detener en ellas, en su mayoría, son ya las que ustedes conocen por la parte general. Una vez que se han practicado estas eventuales diligencias esenciales, algunas de las cuales también, en general, aparecen contempladas en los artículos 398, 440 y 441 de la ley de enjuiciamiento criminal, bueno, ya ustedes las ven detenidamente, no es necesario, vamos, no es necesario, por supuesto, sabérselas de memoria y prácticamente son las mismas que existen en la parte general con algunas abreviaturas con el fin de lograr un proceso más ágil.

Una vez realizadas las diligencias necesarias, estas diligencias, el juez de instrucción tiene que adoptar decisiones que envuelven una calificación indiciaria sobre el objeto del proceso penal, aunque todavía éste tenga, caso de continuar el asunto adelante, que definirse y aplicarse de modo más preciso al ejercitar los actos de acusación y defensa propios del ejercicio continuativo del derecho a la jurisdicción penal y pasar aún por el juicio de acusación propiamente dicho. La fijación del objeto del proceso como colofón, como ya final de la instrucción, según se indicó, es una, según ya expresado en alguna ocasión, es una novedad del proceso abreviado que implanta, que se implantaba o se contemplaba en la denominada fase intermedia en el procedimiento por los delitos menos graves, por los delitos graves, dentro de la propia instrucción, de acuerdo con algunas modalidades que conoce ya el derecho comparado y a las que en otro lugar ya hemos hecho referencia, se ha hecho referencia o se contienen en el manual recomendado. De este modo se trata de evitar el que se tenga en definitiva que pronunciarse como órgano jurisdiccional de acusación sobre la oportunidad de la apertura del juicio oral o acerca del sobreseimiento al menos, al menos sobre la incompletud de las investigaciones sumariales.

Una vez finalizada determinadas las pretensiones del Ministerio Fiscal y de las demás partes acusadoras, y ya voy un poco rápidamente, se entra en la fase del juicio oral, la fase del juicio oral que corresponde al órgano, al juez de lo penal, el órgano jurisdiccional decisor es el juez de lo penal, se inicia con la consideración de las pruebas propuestas, el órgano jurisdiccional penal inicia el juicio oral con la consideración de las pruebas propuestas y la admisión de las que

considere pertinentes, rechazando las demás. Sin embargo deben tener en cuenta que no precluye, no precluye el derecho a producir nuevas pruebas, el artículo 793.2 de la ley de enjuiciamiento criminal contempla la posibilidad indirecta de que se propongan nuevas pruebas en el momento de practicarse el acto del juicio oral. En la resolución, acordando la admisión de las pruebas y las medidas oportunas necesarias para su práctica, el órgano jurisdiccional deberá señalar la fecha para el juicio, teniendo en cuenta o fijando la flagrancia del delito, la prisión del acusado y el aseguramiento de su presencia a disposición judicial.

Una vez que esté ya constituido conforme a las disposiciones orgánicas, el órgano jurisdiccional se declarará abierta la sesión. La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente o en el domicilio o en la persona que se refiere al apartado 4º del artículo 789 de la ley de enjuiciamiento criminal no será causa de suspensión del juicio oral si el juez o tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora y oída a la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada exceda de un año de privación de libertad o si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

El juicio comienza con la lectura por el secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el juez o tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de suspensión del juicio oral, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. Entre otras cuestiones de nuevo planteamiento, se pueden traer a esta oportunidad procesal, a este momento procesal, las alegaciones de carácter previo y la posibilidad de incidencia a las que se refiere el artículo o los artículos 666 a 679 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la acusación y la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir, en la conformidad de la que le hablaba yo antes, el ejercicio del principio de oportunidad, podrán pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad o con el que se presentara en este acto, en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación. Si la pena no excediera de seis años, el juez o tribunal dictará sentencia de estricta conformidad con la aceptada por las partes. El profesor Almagro, sobre este punto, mantiene una cierta reserva en cuanto a la conformidad, en cuanto a las distintas consecuencias que puede tener la conformidad, y considera que no pueden admitirse conformidades sobre penas mayores que las señaladas en el mencionado inciso.

Es decir, penas hasta un máximo de duración de seis años o penas antiguamente denominadas correccionales. En otros casos, no cabe la posibilidad de conformidad del acusado. El procedimiento continúa con la ejecución de las pruebas y las conclusiones dictando una

sentencia en la que no se podrá imponer una pena que exceda de la más grave de las acusaciones ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido con mutación sustancial del hecho enjuiciado.

Para terminar y para concluir en esta rápida exposición sobre el desarrollo del proceso abreviado, yo les quiero insistir en que existe una monografía sobre este tema, la monografía de los profesores Almagro Nocete, Cortés Domínguez, Moreno Catena y Jimeno Sendra, es la única que hay de momento en nuestro país sobre la Ley Orgánica 7 barra 1988. Repetirles por última vez que los temas 30 al 36 del programa están excluidos del mismo de cara a la segunda prueba personal y decirles para que se tranquilicen y para que no estén preocupados por la reforma, decirles que tienen que tener la preocupación propia de un jurista pero no tienen que tener la preocupación del alumno de cara al examen o a las pruebas personales. En las pruebas personales sólo se va a formular una pregunta para subir nota sobre la reforma del proceso penal.

Las otras tres preguntas obligatorias se afectarán a las otras partes del programa, no a las que sustituye el nuevo proceso penal abreviado que son los dos temas que tratan los procesos de urgencia y el enjuiciamiento de los delitos dolosos, menos graves y flagrantes. Nada más, buenas noches. Gracias profesor Saavedra por su intervención, última en el siguiente curso académico que cierra la emisión de hoy viernes 21 de abril.

Antes de despedirnos os recordamos los títulos de los temas que os hemos ofrecido esta noche en Revista de Derecho. Hablamos de la institución de heredero, la representación sucesoria y la realidad social con el profesor Álvarez Carballo de Derecho Civil 4. La profesora Barca de Nacional Privada planteó un caso práctico de tráfico externo que resolvió el catedrático de la Autónoma de Madrid Miguel Ángel Amores y acabáis de escuchar al profesor Saavedra que ha contado la reforma del proceso penal. Esto ha sido todo por hoy y por el presente curso académico para vosotros los alumnos de quinto curso.

Nuestro mayor deseo y para eso hemos trabajado durante todo el año ha sido que estas emisiones radiofónicas os hayan servido de ayuda y motivación en vuestros estudios. Os deseamos la mejor de las suertes para los próximos exámenes del mes de junio y con ello la felicitación por la obtención de vuestro título de licenciado. Nosotros volveremos de nuevo el próximo viernes con más temas en esa ocasión correspondientes a las materias de cuarto curso.

Hasta entonces nos despedimos de todos vosotros, mucha suerte y os dejamos a continuación con el informativo semanal de la UNED.